



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Cúcuta, treinta y uno (31) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

REF : DECLARATIVO –VERBAL- PRIMERA INSTANCIA-
RAD: 54001-3153-007-2015-00433-00

Como quiera que no encuentra el Despacho reparo alguno a la liquidación de costas elaborada por secretaria, de conformidad con el 366 del C.G.P., se le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
Juez

| |
|---|
|  JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>110</u> DE FECHA <u>01-08-19</u> SECRETARIO |
|---|



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Cúcuta, Treinta y uno (31) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO - PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54001-3153- 007- 2019-00219-00

Mediante memorial obrante a folio 61234 que antecede, la parte actora a través de su apoderado judicial, presenta solicitud de retiro de la demanda; petición a la cual se accederá por cumplirse los presupuestos establecidos en el Artículo 92 del C. G.del P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

Primero: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda.

Segundo: ORDENAR hacer la entrega a la parte actora, de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: De la entrega de la demanda déjese expresa constancia en los libros respectivos, y en el software programa justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
Juez

| |
|---|
|  JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>110</u> DE FECHA <u>07-08-19</u> SECRETARIO |
|---|

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve
(2019)

REF: DECLARATIVO – REIVINDICATORIO

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00104-00

Téngase en cuenta que respecto de los señores Luis Jesús Peñaranda Jaime, Oliva Rivera, Cristo Eli Gelviz Colmenares, Wilmar López Barbosa, Jorge Quintero Contreras, y Segundo Luis Alfonso López, se surtió el emplazamiento por encontrarse configurada la causal consagrada en el numeral 4° del artículo 291 y artículo 293 del CGP, en armonía con el artículo 108. Fl. 192.

Estudiadas las diligencias, se advierte que es menester efectuar el **control de legalidad** de que trata el artículo 132 del CGP, con el fin de corregir y/o sanear los vicios que puedan configurar nulidades.

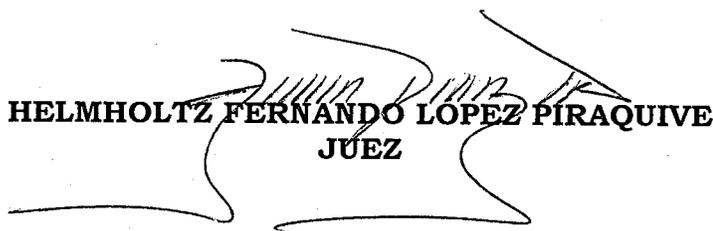
En tal sentido, previo a proseguir con la subsiguiente etapa procesal, se dispone **REQUERIR** a la parte actora y a su apoderado judicial a efectos de que aporte medio probatorio demostrativo de que el contenido del emplazamiento efectuado de los prenombrados demandados y los indeterminados-folio 192-, permaneció publicitado en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el termino del emplazamiento, en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 108 del CGP.

Si ello no se hubiere efectuado, deberá entonces proceder a publicar nuevamente el edicto emplazatorio en los términos indicados en auto del 24 de abril de 2019; y junto con la prueba de su publicación, deberá allegar la certificación de que el contenido del emplazamiento permaneció publicitado en la página web del medio de comunicación utilizado para ello, durante el término del emplazamiento, conforme lo ordena la norma referida.

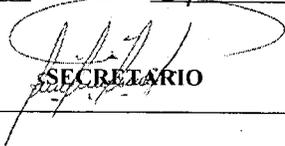
Lo anterior, se deberá cumplir dentro del término de los treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia; so pena de que, con fundamento en el artículo 317 del CGP, este Despacho decrete el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

De otra parte, **ADVIÉRTASELE** a la parte actora que el requerimiento efectuado por esta judicatura en proveído adiado 24 de abril de 2019, no consistió en trámite administrativo alguno relativo a aclaración de área o similar, luego el contenido de la petición vista a folios 212 al 213, es ajena al trámite del presente asunto. **Líbrese comunicación** dirigida al IGAC para que a costa de la parte actora, se sirva expedir la documentación solicitada en el auto mencionado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

| |
|---|
|  Consejo Superior de la Judicatura |
| JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO <u>110</u> DE FECHA <u>07-08-19</u> |
|  SECRETARIO |

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

Cúcuta, treinta y uno (31) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00046-00

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 444 del CGP, se **CORRE TRASLADO** a la parte demandada por el término de diez (10) días, del avalúo catastral visible a folio 141 por la suma de \$104.024.000,° incrementado en un 50% -\$52.012.000,°- para un total de \$156.036.000,° conforme lo dispone el numeral 4° de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE


HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ



**JUZGADO SÉPTIMO
CIVIL DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

**LA PRESENTE
PROVIDENCIA, SE
NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN**

**ESTADO NO 1101
DE FECHA**

07-08-19

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Cúcuta, Treinta y uno (31) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –
RADICADO: 54001-3153-007-2015-00449-00

Teniendo en cuenta que es pertinente la solicitud de embargo de remantes efectuada por la parte actora a través de su apoderado judicial mediante memorial obrante al folio 336 que antecede, a ello se accede; y, en consecuencia se decreta el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y que sean de propiedad de la demandada COOMEVA EPS, dentro del proceso que bajo el radicado No. 54001-3103-007-2015-00464-00 se tramita en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta.

Comuníquese en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
Juez

| |
|--|
| <p style="text-align: center;"><small>REPUBLICA DE COLOMBIA</small> </p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO</p> <p>No. <u>110</u> DE FECHA</p> <p style="text-align: center;"><u>01-08-19</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;">SECRETARIO</p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, treinta y uno (31) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

REF: EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 54001- 3153- 007-2017-00112- 00

Visto y verificado el informe secretarial obrante al folio 144 que antecede, como quiera que, respecto del expediente de la referencia se decretó su terminación por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; y como quiera que no existen solicitudes de embargo de remantes, es lo pertinente, de conformidad con el artículo 461 del C.G. de P., hacer devolución al demandado de los dineros que le fueron retenidos con motivo de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, secretaría, proceda a elaborar la orden de pago pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
Juez


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN

ESTADO No. 110 - DE FECHA

07-08-19

SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve
(2019)

Proceso: Proceso Ejecutivo
Radicado: 54 001 3153 007 **2018 00036 00**
Demandante: Hospital Universitario Erasmo Meoz.
Demandado: Saludvida EPS.

Con apoyo en lo normado en el numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso, procede a continuación el Despacho a emitir la decisión escrita por medio de la cual dirime la instancia.

I. ANTECEDENTES

1. El ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, fundamentó la presente acción ejecutiva en el impago por parte de Saludvida EPS, de los capitales incluidos en **ochocientos veinte (820)** facturas de venta adosadas con la demanda, relacionadas y discriminadas en el acápite de las pretensiones, las cuales ascienden a la suma de **mil cuatrocientos cincuenta y dos millones doscientos setenta y nueve mil ciento noventa pesos (\$1.452'279.190,00)**, con los intereses moratorios de aquellos desde que se hicieron exigibles, las cuales, según se adujo en la demanda, y conforme se verifica en su contenido, tienen como origen la prestación de servicios de salud por atención médica externa, urgencias, internación, entre otras asistencias, a los pacientes o afiliados de la Empresa Promotora de Salud Saludvida EPS¹.

¹ Escrito de demanda, Fls. 3242-3293, cuaderno 1.12

2. Previo estudio de los títulos aportados, mediante auto de fecha 27 de febrero de 2018 se profirió la orden de pago por la suma total de **mil siete millones ochocientos veintisiete mil trescientos treinta y cinco pesos (\$1'007.827.335)**, por concepto de capital adeudado, más la suma de **cuatrocientos cuarenta y cuatro millones cuatrocientos cincuenta y un mil ochocientos cincuenta y cinco pesos mcte (\$444'451.855)** por concepto intereses moratorios causados hasta el 31 de diciembre de 2017, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de enero de 2018, hasta que se satisfaga el pago total de la obligación, respecto de las facturas relacionadas en el ordinal primero de la referida decisión,².

3. Notificada personalmente³, la entidad demandada formuló recurso de reposición contra el mandamiento de pago⁴.

4. Surtido el correspondiente traslado, mediante auto de fecha 10° de octubre de 2018 - se resolvió el recurso de reposición ejercitado contra el mandamiento de pago⁵, oportunidad en la que se determinó mantener incólume la decisión recurrida.

5. En firme el mandamiento de pago, la pasiva formuló como medios exceptivos los siguientes: **i)** Inexistencia de la obligación frente a la facturación glosada; **ii)** Inexistencia de los Títulos Complejos; **iii)** Conciliación de Glosas previa a Demanda Ejecutiva ante la SuperSalud; **iv)** Pago parcial de la Obligación⁶.

6. Surtido el traslado dispuesto por el artículo 510 del CPC⁷, la parte actora en oportunidad legal se pronunció en torno a las excepciones de mérito formuladas, alegando *en síntesis* que las facturas constituyen una obligación clara, expresa y exigible de pagar, por lo que cumplen los requisitos exigidos por la ley; el presente proceso versa sobre la ejecución de un título ejecutivo que surtió de los requisitos de reconocimiento,

² Fls. 3296 - 3305, cuaderno 1.12.

³ Fl. 3325, cuaderno 1.12.

⁴ Fls. 3326 - 3337, cuaderno 1.12.

⁵ Fls. 3362 - 3366, cuaderno 1.12.

⁶ Fls 3367 - 3390, cuadernos 1.12.

⁷ Fl. 3391, Cuaderno 1.12.

aceptación y exigibilidad ante la jurisdicción ordinaria; que las comunicación o manifestaciones de pago no constituyen evidencia contundente para probar pagos de la obligación y por ultimo aceptan el abono realizado a la Factura HEM0002687939, del 31 de agosto de 2018, por un valor de trescientos dieciocho mil trescientos setenta y seis pesos (318.376)⁸.

7. Posteriormente, previa citación de las partes, el día 29 de marzo de 2019 se adelantó la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP⁹.

II. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los fundamentos fácticos consignados en la demanda, atendiendo el escrito de contestación a la misma, así como la fijación del litigio efectuada en el asunto, corresponde determinar si hay lugar a seguir adelante con la ejecución, debiéndose para tales efectos, a partir de las pruebas recaudadas en el asunto y el estudio de las normas que regulan la materia, resolver las excepciones de mérito formuladas por la pasiva.

III. TESIS DEL DESPACHO

Del análisis en conjunto que se hace del material probatorio recaudado en el plenario, de cara a las normas que regulan el trámite atinente al pago de los servicios prestados en el marco de la salud, se colige que hay lugar a seguir adelante la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago, por no haberse probados los hechos en que se fundan las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada. Por tal razón se practicara la liquidación del crédito **atendiendo el abono reconocido por la parte ejecutante.**

IV. CONSIDERACIONES

⁸ Fls. 3396 al 3425, Cuaderno 1.12.

⁹ Fls. 3437, Cuaderno 1.12.

1. VALIDEZ PROCESAL. En el asunto por resolver, se encuentran reunidos los presupuestos procesales, toda vez que las partes comparecieron al proceso a través de su representante legal y por conducto de su apoderado judicial. Así mismo, este despacho es competente para conocer el asunto y la demanda no admite ningún reparo; y examinada la actuación no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto, se dan las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito.

1.1. EFICACIA DEL PROCESO. Destáquese que, habiéndose notificado a la parte actora el mandamiento de pago dentro del plazo que dispone el artículo 90 del CGP, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia, debe computarse como lo indica esta disposición, a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte ejecutada, que en el caso de marras operó el día 16 de abril de 2018¹⁰, data en la que se **notificó personalmente la orden de pago.**

Así mismo, se tiene que en la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P., llevada a cabo el 29 de marzo del presente año¹¹, se prorrogó el término por seis meses para emitir sentencia en el presente proceso.

En ese entendido, este operador jurídico se encuentra habilitado por la ley para resolver el asunto, garantizándose debido proceso y tutela jurisdiccional.

CONTROL DE LEGALIDAD AL TITULO EJECUTIVO

2. Sabido es que el proceso ejecutivo exige la existencia de un derecho cierto pues su finalidad es la de cristalizar su materialización más no su declaración.

En tal sentido, el artículo 422 del CGP, en lo relevante dispone que:

¹⁰ Fls. 3325. Cuaderno 1.12.

¹¹ Fls. 3437. Cuaderno 1.12.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”.

2.1. Preliminarmente debe memorarse que los requisitos formales de los títulos adosados con la demanda, fueron evaluados al momento de proferirse el mandamiento de pago. Ulteriormente, su examen se abordó nuevamente al resolverse el recurso de reposición formulado por el extremo pasivo contra la orden de apremio, mediante providencia calendada 10° de octubre de 2018, visto a folios 3363 al 3366, cuaderno 1.12; luego entonces, *en principio*, a la luz de lo instituido en el inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso el Despacho se encuentra relevado de emprender análisis alguno sobre el particular.

Con todo, no pueden desconocerse los lineamientos esgrimidos por la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil- que en sede constitucional, verbigracia en las sentencias STC3961-2015 y STC14595-2017, han aludido a la *facultad- deber*, incluso *oficioso*, que le asiste al juez que tenga bajo su cargo el conocimiento de la causa, de examinar la existencia y validez del título ejecutivo.

Puntualmente, la Corporación en cita en sentencia STC14595-2017, expuso:

“(...) lo que sin duda alguna podía haber subsanado el juzgador al dictar sentencia, oportunidad en la que debía volver, incluso de oficio, sobre los requisitos del título y los parámetros del mandamiento de pago, máxime en el caso concreto, donde algunos de los medios exceptivos propuestos estaban relacionados con lo referente a la reliquidación del crédito.

Sobre el punto esta Corporación ha sostenido que:

*...se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, **revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, “potestad-deber”***

que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Sobre lo advertido, esta Corte recientemente explicitó:

“(...) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...)”.

“(...)”.

*En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso, **lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)”.***

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo utsupra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)”.

*“De ese modo las cosas, **todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)”.***

(...)

*“En conclusión, **la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez***

revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

(...)

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y **también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)**”.

“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a esta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)”¹².

En consecuencia, se insiste, en el decurso confutado el juez cognoscente tiene la obligación de dilucidar lo concerniente a la existencia del cartular base de recaudo, no sólo porque las defensas incoadas por la pasiva, aquí accionante, se centraron en rebatir los presupuestos del mismo, sino en virtud de la “potestad-deber” conferida por el ordenamiento y jurisprudencia a los funcionarios judiciales, consistente en determinar, aun de oficio, la acreditación de los requisitos del título (CSJ STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01)”

Precisamente, constituyen puntos determinantes que en un juicio ejecutivo se concluya, entre otros, que la obligación pedida carece de exigibilidad, claridad o expresividad, o que el documento que la

¹² CSJ STC4808-2017, rad. 2017-00694-00.

contenga no provenga del deudor ni constituya plena prueba en su contra, pues observar tales falencias y omitir declararlas equivale a dar prevalencia a las formas sobre el derecho sustancial, en detrimento del artículo 228 de la Carta Política. (...) (Negrillas propias).

En ese contexto, señálese en primer orden que, de la revisión y estudio pormenorizado e individual de la totalidad de las facturas que sirven de base a la ejecución, no se advierten las falencias endilgadas por la ejecutada a través de las excepciones que denominó: *“Inexistencia de los títulos complejos”* y *“Conciliación de Glosas previa Demanda Ejecutiva ante la SuperSalud”*.

Apúntese que el extremo pasivo fundó la llamada *“Inexistencia de los títulos complejos”*, en que las facturas del recaudo ejecutivo no cumplen con los requisitos dispuestos por el artículo 617 del Estatuto Tributario. Entre tanto, sostuvo que *“Las facturas presentadas no cumplen con los requisitos legales”* al indicar que aquellas no se presentaron con los soportes requeridos para su cobro según la Resolución N° 3047 de 2008 del Ministerio de Protección Social.

En razón a lo anterior, consideró que se presentó una *“indebida examinación del título ejecutivo”*, comoquiera que de los aportados con la demanda no fluyen las condiciones a que alude el artículo 422 del CGP.

En tal sentido, importa advertir en primer orden que, cotejados los títulos base del recaudo ejecutivo de cara a los fundamentos de las *mencionadas excepciones*, se advierte que distinto a lo sostenido por la pasiva, aquellos cumplen a cabalidad las exigencias dispuestas por la legislación comercial, especialmente aquellas de que trata el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, así como los requisitos dispuestos en el artículo 617 del Decreto 624 de 1989, modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995.

Lo anterior, en razón a que, ciertamente sobre el contenido de las facturas, obra el sello original de recibido por parte de la entidad accionada, con indicación de la fecha en que ello tuvo lugar, aunado a que contienen el estado del valor cobrado por la prestación del servicio

así como la descripción del mismo, el nombre y NIT del quien presta el servicio así como el del beneficiario, el consecutivo del título y las fechas de expedición y el concepto de aplicación por el IVA, sin perjuicio de que sea o no correcto el porcentaje reseñado para tal efecto.

Por otra parte, si bien, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, “*Por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones*”, los prestadores de servicios de salud deben presentar para su pago, las facturas con los soportes que establezca el Ministerio de la Protección Social, lo cierto es que esa misma norma, de manera inequívoca, dispone que aquellos deben radicarse **ante la entidad responsable del pago**, sin hacer mención alguna relativa a su cobro compulsivo, por ende, al no mediar disposición que taxativamente lo defina, mal podría concluirse que la documentación en cuestión resulta imprescindible para predicar la existencia y validez de los títulos aportados en el ejercicio de la acción judicial, más allá de los presupuestos a que alude el artículo 422 del CGP.

En sintonía con lo esbozado, las excepciones citadas en referencia, relativas al incumplimiento de los requisitos formales de los títulos adosados con el libelo introductorio y el escrito de reforma, se encuentran llamadas a fracasar.

ANALISIS PROBATORIO SOBRE EL PROBLEMA JURIDICO- PREMISAS JURIDICAS Y FACTICAS

3. Esclarecido lo anterior, partiendo de la premisa que el presente cobro ejecutivo ciertamente se funda en obligaciones claras, expresas y exigibles, compete a este operador judicial estudiar los argumentos de fondo esgrimidos por la defensa en el asunto, procediéndose a estudiar la excepción “*Inexistencia de la Obligación frente a la Facturación Glosada*”.

En síntesis, la demandada aseguró que la relación de facturas vista a folios 3369 al 3385 del cuaderno 1.12, cuyos capitales ascienden a un total de \$798'141.847,00, fueron materia de *glosa* por parte de la entidad promotora de salud Saludvida EPS.

A partir de lo cual, reprochó, a la luz del Decreto 4747 de 2007, *no pueden tenerse como obligaciones exigibles a la fecha de presentación de la actual demanda, dada su falta de claridad y exigibilidad.*

Para resolver importa recordar que ciertamente, el artículo 23 del Decreto 4747 de 2007, contempla el trámite relativo a las *glosas*, herramientas estas útiles para que la entidad que tiene a su cargo el pago del servicio prestado, objete, si es del caso, el cobro que se le hace:

*“Artículo 23. Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud **dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura**, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y **a través de su anotación y envío en el Registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando éste sea implementado.** Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura; salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.*

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. En su respuesta a las glosas, el prestador de servicios de salud podrá aceptar las glosas iniciales que estime justificadas y emitir las correspondientes notas crédito, o subsanar las causales que generaron la glosa, o indicar, justificadamente, que la glosa no tiene lugar. La entidad

responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. Los valores por las glosas levantadas deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, informando de este hecho al prestador de servicios de salud.”.

En el asunto que se analiza, la entidad demandante al descender el traslado de las excepciones de mérito **no** reconoció la formulación de glosas alegadas por la pasiva; igualmente, al absolver el interrogatorio de parte, la representante legal de la entidad ejecutante nada aceptó en torno a glosas radicadas respecto de las facturas que se cobran a través de la presente acción.

En todo caso, atendiendo que el precitado compendio normativo regula el conducto a seguir para la presentación de glosas que se pretendan cobrar, procedimiento que exige la comunicación de aquellas al prestador del servicio, entendiéndose de forma *escrita* según emana de la disposición aludida, tenemos que bajo el alcance de la conducencia como requisito intrínseco de la prueba y la eficacia de ésta, el elemento de convicción idóneo requerido para demostrar el agotamiento del trámite adelantado con ocasión de los servicios glosados, necesariamente debe ser de naturaleza documental.

En esa línea de argumentación, véase que la parte demandada con el escrito de réplica incorporó como pruebas documentales únicamente las siguientes: **i)** Relación de Facturas con las descripciones de las glosas y las pagadas relacionadas en el escrito de contestación. **ii)** Oficio mediante el cual Saludvida S.A E.P.S., notificó a la ESE HUEM de las glosas presentadas a la facturación. **iii)** Documento en Word, con las pruebas de los pagos realizados.

En tratándose del tópico que nos concita, concierne analizar la información contenida en el medio magnético visto a folio 3390 del cuaderno 1.12, y que corresponde a una carpeta denominada “ACTAS ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ”, la cual se encuentra

4

compuesta por 82 archivos en formato PDF (Actas y Facturas) y que uno de ellos es el oficio CM-NOR-167 de fecha 21 de octubre de 2016 mediante el cual se le notificó a la parte demandante a través de actas las respectivas glosas y devoluciones.

Por lo que una vez revisado este oficio se determinó que solo 5 de las 13 actas relacionadas allí, se encuentran en los archivos PDF aportados; que estas 5 actas están compuestas por 85 facturas, de las cuales solo 14 pertenecen al trámite del presente proceso¹³, y que se les libro mandamiento de pago.

Lo dicho en el entendido que la tesis de la defensa en este punto, exigió un nuevo examen de todas las facturas materia de ejecución, dando como resultado, se itera, un número abiertamente inferior y disímil al indicado por la pasiva con relación a las cuales se probó el fundamento fáctico en que se fundó esta excepción, lo que pone de presente que el extremo accionado previo a formular la réplica **no verificó materialmente los títulos a que hizo alusión.**

Por lo anterior, sea del caso hacer un llamado especial de atención a la entidad ejecutada y a su apoderado judicial para que en lo sucesivo, sin perjuicio del ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, se abstenga de esbozar aseveraciones que resulten manifiestamente contrarias a la realidad de acuerdo con las pruebas que militen en el expediente.

Así las cosas, la información compilada en el Disco de *DVD*, se insiste, no es más que un conjunto de actas, con facturas relacionadas y que más de la mitad de las mismas no hacen parte de la presente gestión.

En ese orden de ideas, se concluye que la parte demandada no cumplió de forma alguna con la carga de la prueba que instituye el artículo 167 del CGP, y que en su tenor literal dispone que: *“Incumbe a las partes*

¹³ facturas No. 2686144, 2685579, 2685784, 2685923, 2686851, 2688919, 2696738, 2697039, 2697154, 2697174 , 2697590, 2685936, 2687996 y 2697561.

probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”.

De cualquiera manera, resulta que en el presente asunto, la pasiva no demostró que en el término de ley hubiera efectuado el pago anticipado respecto de las facturas objetadas, que se precisa para este tipo de reclamaciones, sin perjuicio de la formulación de la glosa.

Cuestión que no puede soslayar esta judicatura, atendiendo que ello corresponde a una exigencia dispuesta justamente en el trámite legal relativo a ese tipo de objeciones y que por tanto, se constituye en un presupuesto para radicar la respectiva glosa y validar su presentación.

Ciertamente, así lo dispone el literal d), artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 *“Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”*:

*“Artículo 13. Flujo y protección de los recursos: ... d) Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico **se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación.** En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura; (...).”.*

Sin prueba idónea y suficiente en torno a la presentación de glosas o la devolución de las facturas cuyo pago se persigue en el asunto, concierne memorar que, en cuanto a la aceptación de la factura, el artículo 773 del Código de Comercio modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, expresa:

“Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”.

Precisando claro que, por tratarse de facturas libradas con ocasión a la prestación de servicios de salud, los términos y trámites para la proposición de las glosas se encuentran como quedo visto, reglamentados por norma especial, esto es, el Decreto 4747 de 2007.

En consonancia con lo indicado, se colige la ineficacia de los reparos efectuados bajo la excepción denominada: *“Inexistencia de la Obligación Frente a la Facturación Glosada”*.

4. En lo tocante a la excepción denominada *“pago parcial de la obligación”*, sabido es que, según el artículo 1625 del Código Civil, la solución o pago efectivo es uno de los modos de extinción de las obligaciones, definido aquel en el artículo 1626 ejusdem como *“la prestación de lo que se debe”*.

No obstante, en armonía con el artículo 1757 del Código Civil, *“incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”*, carga de la prueba instituida también en el artículo 167 del CGP, que como en líneas anteriores se dijo, dispone que: *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

En ese sentido, se tiene que la ejecutada no aportó prueba idónea del pago alegado, toda vez que, de una parte, tal como se analizó antes, el CD adjuntado con la contestación a la demanda no contiene evidencia documental alguna de transferencias, consignaciones o soporte similar que denote a favor del ejecutante, el desembolso de los dineros aquí cobrados, en tanto que el referido medio magnético únicamente almacena archivos en formato PDF, contentivo de una multiplicidad de datos, sin respaldo probatorio alguno de lo allí consignado.

No se trata de asumir una postura quebradiza respecto a las pruebas, es que quien alega es quien debe probar, y, al hacerlo, debe corresponder con la fuerza probatoria que le dé razón a sus dichos, lo que no ocurre en el caso concreto.

En esa línea de argumentación, por no haberse acreditando los hechos en que se funda la excepción de pago parcial, ésta no puede prosperar.

Con todo, lo cierto es que el extremo demandante al momento de pronunciarse sobre las excepciones de mérito formuladas, reconoció el abono realizado a la Factura HEM0002687939, por un valor de trescientos dieciocho mil trescientos setenta y seis pesos (318.376), legalizado según lo manifestado el 31 de agosto de 2018, es decir, con posterioridad a la presentación de la demanda que tuvo lugar el **13 de febrero de 2018** conforme se verifica en el acta individual de reparto vista a folio 3294 del Cuaderno 1.12.

Así, dándole alcance a la confesión de la parte actora, se tendrán por ciertas esas erogaciones, pero a título de abonos, pues no se puede colegir lo contrario, de ello que, para la liquidación del crédito corresponda imputarse primero a intereses de mora y luego a capital, atendiendo las previsiones del artículo 1653 del Código Civil.

Finalmente, oportuno es señalar como se advirtiera incluso al emitir el sentido del fallo que si bien las partes en contienda no han acudido ante la Superintendencia de Salud para dirimir el trámite de las glosas con fines de conciliación, ciertamente como lo admite la parte ejecutada esa ausencia de dicho trámite, por lado alguno tiene los efectos de ser requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción; pues así se colige del contenido de la ley 1438 del 2011, artículo 57.

En línea de lo ante dicho, menos aún puede endilgarse inexecutable de los títulos materia de ejecución pues dicha característica no ha sido prevista por el legislador. Así pues no resulta de recibo dichos argumentos y contrario sensu, no hay impedimento legal para continuar con la ejecución.

LA DECISION JUDICIAL

5. En ese orden de ideas, habrá de seguirse adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, disponiendo en todo caso que al momento de efectuarse la liquidación del crédito, se tengan en cuenta el abono aceptado por el extremo ejecutante conforme a lo antes precisado.

Hay lugar a condenar en costas a la parte vencida. En esta providencia impóngase las respectivas agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por la parte pasiva denominadas “Inexistencia de la Obligación frente a la Facturación Glosada” “Inexistencia de los Títulos Valores” “Conciliación de las Glosas Previa a Demanda Ejecutiva ante la SuperSalud” “Pago Parcial de la Obligación”, conforme a las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por las facturas no canceladas en los términos del mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP, teniendo en cuenta el abono reconocido por la parte demandante y que asciende a un total de \$318.376.

CUARTO: CONDENAR a la entidad demandada en costas del proceso. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma \$30'000.000 de acuerdo a lo señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 del C. S de la J.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

JE/HFLP

